



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00534-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por el procurador judicial de la parte actora, en contra del auto adiado 5 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, este Despacho resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la providencia proferida el 10 de febrero de 2022, en la cual se requirió al apoderado del demandado Raúl Eduardo Carmona Ladino para que, previo a reconocerle personería procediera a aportar el poder, conforme lo disponía en su momento el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y, finalmente tuvo por notificada conforme el artículo 292 del CGP a la sociedad demandada.

La providencia atacada, también requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de acuse de recibido de las comunicaciones enviadas al correo electrónico de la parte demandada.

Inconforme con dicha determinación, el censor señaló que, en primer lugar el apoderado de la pasiva no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia de 10 de febrero de 2022, esto es, aportado el poder y en segundo lugar, no se hace necesario aportar dichas constancias, por cuanto la diligencia de notificación se surtió a la dirección física del demandado y, que como quiera que el mismo funge como persona natural y como representante legal de la persona jurídica, notificado uno, se entiende notificado al otro.

II. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in *procedendo*, o in *judicando*.

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de revocarse por las razones que a continuación se precisarán.

De manera liminar imperativo se torna precisar, señala el artículo 300 del CGP que: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una*

sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

Fácilmente se advierte y sin lugar a mayores elucubraciones, que al haberse tenido por notificada a la sociedad demandada CONSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S., mediante aviso, tal y como se indicó en proveído de 10 de febrero de 2022, se entendió igualmente surtida la notificación de la persona natural, que también se encuentra demandada en el presente asunto y que a su vez funge como representante legal de la sociedad, no habiendo sido necesario el requerimiento realizado a la parte demandante.

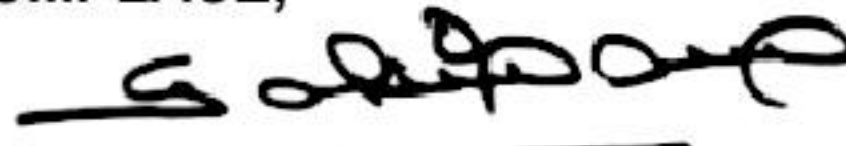
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 5 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada si haber manifestado oposición, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez